



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00186 00

Procede este Despacho a resolver si es viable proferir mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por el apoderado judicial de **la sociedad AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A.** contra el señor **ALEXANDER CRUZ RUSSI** o si, por el contrario, debe negarse tal invocación

CONSIDERACIONES

La acción de la referencia integra una demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos, sustentada como se indicó en el escrito de subsanación en **(i)** Dos (2) FUN (Formulario de Solicitud de Tramites del Registro Nacional Automotor) uno para levantamiento de prenda y otro para traspaso, **(ii)** Dos (2) Contratos de Mandato General uno para levantamiento de prenda y otro para traspaso y **(iii)** Dos (2) Contratos de Compraventa.

Inicialmente, en el acápite de pretensiones, la parte ejecutante solicita se ordene a su contraparte suscribir los documentos de que sustentan el presente asunto **(i)** Dos (2) FUN (Formulario de Solicitud de Tramites del Registro Nacional Automotor) uno para levantamiento de prenda y otro para traspaso, **(ii)** Dos (2) Contratos de Mandato General uno para levantamiento de prenda y otro para traspaso y **(iii)** Dos (2) Contratos de Compraventa; Así como que el aquí ejecutado solicite a la entidad financiera Banco Davivienda carta de levantamiento de prenda y especificar que el representante de legal de Automotores Comerciales Autocom S.A. es quien firma la carta de levantamiento de prenda mediante poder, especial amplio y suficiente.

Ante ello, con el fin de determinar y precisar las calidades procesales que ostentan -dentro de esta acción- los instrumentos aportados, resulta dable recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En relación con la claridad de la obligación, tanto la jurisprudencia como la doctrina han señalado que esta prerrogativa guarda estrecha relación con su lectura fácil; razón por la que se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.

Resulta ser expresa la obligación cuando de ella se hace mención a través de las palabras; sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.

A su turno, es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándola, el plazo se ha cumplido o ha operado la condición.

Precisamente, bajo estos postulados se observa que los documentos aportados al plenario no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 434 del Estatuto Procesal Civil.

Ciertamente, ante la lectura del escrito subsanatorio se advierte que la misma apoderada manifiesta que el título ejecutivo son los documentos necesarios para realizar el traspaso del vehículo, y que revisado el clausulado de los contratos de compraventa y de mandato, así como los formularios de solicitud de trámite de registro nacional de automotor en mención se advierte la ausencia de pacto o convenio cierto, claro y determinado acerca de la fecha o la oportunidad en la cual tendría lugar a materializarse lo aquí exigido por la parte actora y, por ende, a guardar exigibilidad, la obligación de hacer relativa al adelantamiento de los trámites de levantamiento de dicha garantía real.

Por lo que, ante la ausencia de exigibilidad en el cumplimiento de la obligación de suscribir aquí demandada, no es admisible dar lugar al trámite de esta acción ejecutiva por no obrar mérito -para el efecto- en los contratos bilaterales en estudio. Siendo insuficientes los demás instrumentos aportados para deducir la fecha exacta y las obligaciones adquiridas por el aquí citado.

Corolario, atendiendo lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el presente estrado judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, por secretaría, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 57, hoy 02 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL